

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA ANTICIPADA # 20
REF: PROCESO EJECUTIVO POR HONORARIOS
RADICACIÓN: 760013103001-2014-00262-00.

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP.

RECUESTO PROCESAL

El señor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA, promueve una demanda, para mediante trámite de un proceso ejecutivo por honorarios con base en providencia judicial (folio 449) del expediente físico, y con citación de los señores ALEXANDRA HENAO ORJUELA Y DIONAYMER OSPITIA PARRA como demandados, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1- Por la suma de \$2.157.750 a favor del señor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA y en contra del demandado ALEXANDRA HENAO ORJUELA
- 2- Por los intereses legales del 6% anual (art. 1617 C.C.), esto es el día 16 de octubre de 2019, hasta cuando se produzca efectivamente el pago.
- 3- Por la suma de \$2.157.750 a favor del señor GILBERTO GONZALO ACOSTA ACOSTA y en contra del demandado DIONAYMER OSPITIA PARRA.
- 4- Por los intereses legales del 6% anual (art. 1617 C.C.), esto es el día 16 de octubre de 2019, hasta cuando se produzca efectivamente el pago.

Fundamentó la demanda en los siguientes hechos esenciales:

Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2019 y notificada por estados el 10 de octubre de la misma anualidad, se fijó como honorarios definitivos al perito Gilberto Gonzalo Acosta, la suma de \$8.631.000, los cuales deberían ser cancelados por las partes del proceso, en proporciones iguales; señalando el auxiliar de la justicia que la fecha de presentación de la demanda los demandados ALEXANDRA HENAO ORJUELA Y DIONAYMER OSPITIA PARRA, adeudaban las sumas solicitadas por los conceptos indicados.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado mediante auto # 272 de fecha 3 de septiembre de 2020, procedió a librar mandamiento ejecutivo en contra de los referidos demandados y para la cancelación de las sumas de dinero indicadas en el escrito de demanda. Del mismo modo libró orden de pago por los intereses legales del 6% anual, sobre el capital a partir de la fecha 16 de octubre de 2019.

Los demandados ALEXANDRA HENAO ORJUELA Y DIONAYMER OSPITIA PARRA, siendo notificados de la orden de apremio por conducta concluyente mediante providencia del 4 de febrero de 2021 y notificada por estados del 8 de febrero de la misma anualidad; dentro del término legal formularon como excepción de fondo la relativa a (i) Pago total de la obligación.

De tales excepciones, como se evidencia a (archivo 010) del expediente digital del cuaderno ejecutivo, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiese hacer valer, quien, dentro del término no realizó pronunciamiento alguno.

Mediante providencia de fecha 4 de febrero de 2021 y notificada por estados del día 8 de febrero de la misma anualidad, se reconoció a la señora HOLANDA ORJUELA STOMBER como cesionaria del derecho de crédito perseguido en este proceso ejecutivo, en virtud de la cesión que le hace el acreedor-demandante GILBERTO GONZALO ACOSTA.

De igual modo, debe precisarse que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que permite al Juez del proceso dictar sentencia anticipada escrita cuando quiera que no hubieren pruebas por practicar, se observa la configuración de aquella causal taxativa al caso, debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, aquella aportó como evidencia prueba documental; debe precisarse que no considera este juzgador necesario el interrogatorio de parte por el demandado al demandante, en los términos del art. 372-7 del CGP, por lo que se siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello, y sin lugar a ingresar el proceso a su fase oral para desarrollar las audiencias orales previstas en los arts. 372 y 373 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, en cuanto a que los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte natural en ambas y la capacidad procesal porque comparecieron de manera directa al proceso presumiéndose capaces; el requisito sobre la competencia del despacho y, finalmente, el líbello introductor observa los requisitos formales previstos en el CGP.

Sumado a lo anterior, no se vislumbra irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado de manera oficiosa hasta el momento, por lo que se puede proferir sentencia de fondo.

2. Debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópic, y para el caso se trae a colación lo dispuesto por dicho tribunal, en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual se expuso:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque

emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio)».

Por consiguiente, en cualquier estado del proceso, si se configura una causal para proferir sentencia anticipada, el juez debe proceder a ello, conforme ocurre en este caso, en donde no existe pruebas por practicar, y debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante, no solicitaron en las oportunidades procesales respectivas, la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas por éstos, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello y de manera previa a ingresar el proceso a su fase oral, o en su defecto, a fijar fecha de realización de las audiencias orales inicial y de instrucción y juzgamiento (arts. 372 y 373 del CGP).

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la acreditación de aquel elemento material, instituido por la doctrina y jurisprudencia, como indispensable para que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda o se absuelva al demandado, entendida en términos generales, por la jurisprudencia civil “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”, de obligatorio análisis del juzgador, de manera oficiosa y previo al estudio del problema jurídico, y que consiste entonces por legitimación activa que el **demandante, sea el titular del derecho que reclama**, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, la legitimación en la causa por activa y pasiva, es apreciada de manera conjunta mediante la prueba documental aportada con la demanda ejecutiva, relativa al título ejecutivo consistente en providencia judicial emanada por esta instancia judicial, fechada el 8 de octubre de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada en el que aparecen como obligados los demandados a favor del demandante, el cual además no es objeto de desconocimiento por la parte demandada, por lo que se tiene que el demandante, mediante el ejercicio de ejecución de la providencia judicial, reclama su pago, conforme lo autorizan los arts. 305 y 306 del C.G.P., título ejecutivo que además se reitera lo conforma una providencia judicial ejecutoriada (art. 422 ibidem).

3. Problema jurídico para resolver.

El despacho encuentra el referente a establecer, si se configura la excepción de mérito alegada por el demandado “Pago total de la obligación”, a partir de la sustentación fáctica expuesta para aquel medio exceptivo; igualmente, y en caso contrario, se debe definir sobre la continuación de la ejecución, en la forma que corresponda según la realidad procesal imperante y la legalidad que se verifique del título ejecutivo.

3.1. Precisiones conceptuales previas a la resolución de los interrogantes:

En primera instancia, debe señalarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, dentro del cual se incluye el título valor.

El referido artículo 422, señala los requisitos esenciales para que un documento pueda considerarse título ejecutivo alusivos a que la obligación conste en un documento, que el

mismo provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba contra él, y que la misma sea clara, expresa y actualmente exigible; aquel precepto señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

Respecto del título ejecutivo, que corresponde al documento base del recaudo (providencia judicial), cabe señalar que el legislador colombiano, en sus artículos 305 y 306 del C.G.P., estableció:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

De igual manera, respecto a la posibilidad del cobro ejecutivo de honorarios de auxiliares de la justicia, el código adjetivo dispone:

“ARTÍCULO 363. HONORARIOS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA Y SU COBRO EJECUTIVO. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite

correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene.

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.

Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo [441](#).

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.

A su vez, con relación a la obligación de las partes del pago de los gastos y honorarios que se causen en la práctica de diligencias y pruebas dentro del proceso, que constituyen también obligaciones diversas y complementarias, el art. 364 del CGP, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo [169](#).

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.”

3.2. Resolución del interrogante.

Se itera, el problema jurídico a resolver en el sub-lite, se circunscribe a determinar si se presenta el pago total de la obligación por los deudores, conforme lo reclaman aquellos.

1. Aquella excepción formulada y denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se fundamentada en que los demandados efectuaron el pago de la obligación exigida en su totalidad, mediante consignaciones de títulos de depósito judicial en la cuenta oficial de este Juzgado, la primera por un valor de (\$500.000), el día 28 de febrero de 2017, y la segunda por valor de (\$3.815.000), el día 13 de mayo de 2020, para cuyo fin adjuntó como prueba documental las copias de las consignaciones bancarias que dan cuenta de los mismos, las cuales obran a (folio 353) y (archivo 007) del expediente digital del cuaderno ejecutivo, pago que además la parte demandada precisa obedece a la cancelación de los honorarios fijados al

perito; documentos que además no fueron desconocidos o tachados de falso por el actor en su oportunidad procesal, por lo que permite su plena valoración probatoria (arts. 269 y 272 CGP).

Revisado el proceso verbal previo a esta ejecución a continuación de aquel, en la que se profirió la providencia de fijación de honorarios del auxiliar judicial ejecutante, fuente de este recaudo, y confrontadas las consignaciones de depósitos judiciales realizadas dentro del mismo, se puede extraer lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2016, este Juzgado le fijo al perito Gilberto Gonzalo Acosta, la suma de **(\$1.000.000.)**, por concepto de gastos periciales, los cuales deberían ser cancelados por las partes. A la parte demandada le correspondía la suma de **(\$500.000)**
- El día 28 de febrero de 2017, la parte demandada, realiza la respectiva consignación por la suma de **(\$500.000)**, por concepto de cancelación de gastos de peritaje, tal y como consta a (folio 352 y 353) del expediente físico.
- Mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2019, este Juzgado fijo como honorarios al perito Gilberto Gonzalo Acosta, la suma de **(\$8.631.000)**, los cuales deberían ser cancelados por las partes. A la parte demandada le correspondía la suma de **(\$4.315.000)**
- El día 13 de mayo de 2020, la parte demandada, realiza consignación por la suma de **(\$3.815.000)**, por concepto de honorarios definitivos al perito, tal y como consta a (archivo 007) del expediente digital cuaderno ejecutivo.

Así las cosas, se tiene que a los demandados les correspondía pagar **(\$500.000)**, por concepto de gastos de peritaje, los cuales fueron cancelados en su momento procesal y en debida forma, y en lo que respecta a la fijación de los honorarios definitivos al perito designado en el proceso, obligación que se insiste, resulta adicional a los gastos que generó la práctica de esa prueba de dictamen pericial, y que de igual modo, los debía asumir la parte demandada en proporciones iguales (art. 364-1 CGP), se verifica lo siguiente:

Los demandados debían cancelar la suma de **\$4.315.000**, respecto a los honorarios definitivos fijados al perito, de los cuales aparece que solo se consignó la cantidad de **\$3.815.000**, quedando un saldo pendiente de **\$500.000** por cancelar al perito.

Ahora bien, la parte demandada alega que pagó la obligación relativa a la cancelación de los honorarios definitivos al perito, arguyendo las dos consignaciones que se realizaron por dicho extremo pasivo dentro del proceso divisorio, lo cual no se ajusta a la realidad, ya que como se explicó anteriormente, la consignación que esta parte realizó por valor de **(\$500.000)**, obedecían a los gastos fijados al perito, es decir, las expensas señaladas previamente, mas no la fijación de los honorarios definitivos fijados a este cuando culminó su labor, ya que se trata de obligaciones diferentes y cargo, en este caso, de aquella parte demandada.

Aunado a ello, obsérvese que la consignación por valor de **\$500.000**, allegada por la parte demandada, se realizó en atención al requerimiento que le realizara este Despacho, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2017, con el fin de que procediera a cancelar los gastos periciales fijados dentro del proceso divisorio, a lo cual dicho extremo pasivo en escrito del 28 de febrero de 2017, allega la consignación en mención, señalando que dicha suma de dinero corresponde incluso a gastos de peritaje; pago que resulta por ende ser anterior a la fijación de honorarios definitivos al perito, por lo que claramente se establece la circunstancia que carece de sustento el alegato de la parte demandada, acerca de que sea imputada dicha suma de dinero dentro del pago a los honorarios definitivos del perito, cuando dicha suma de dinero obedece a los gastos previos o expensas generadas por el peritaje, y no a los honorarios

definitivos que resultan posteriores a las expensas y gastos fijados previamente, puesto que constituye esto último en la retribución al auxiliar de la justicia cuando termina su encargo, como aquí acontece.

Conforme a lo anterior, y según lo explicado, no hay lugar a dudas acerca de que efectivamente a los demandados, les correspondía como pago de honorarios definitivos fijados al perito la suma de \$4.315.000, de los cuales, durante el plazo, consignaron la suma de \$3.815.000, quedando entonces un saldo pendiente por cancelar de la suma de \$500.000 en proporciones iguales para los obligados a su pago, y que dicha suma, adicionalmente, no alude a los gastos de la experticia que se fijaron en suma igual y anteriormente para que el perito pudiera realizar el trabajo encomendado.

Por consiguiente, se concluye con nitidez el hecho de que no se prueba el hecho que sustenta la excepción de pago total de la obligación alegada por los accionados.

2. Sin embargo, lo acreditado en la actuación, alude a que la orden de apremio, y según lo pedido en la demanda ejecutiva, se profirió para el pago de la suma dineraria referente a \$4.315.000, sin tenerse en cuenta que la parte demandada, ya había realizado de manera previa a ese mandamiento ejecutivo, una consignación de un título de depósito judicial por valor de \$3.815.000, lo cual se itera fue inadvertido por este Juzgado al momento de librar el mandamiento de pago, por cuanto no se tuvo en cuenta aquel pago o abono a la deuda que hizo el deudor a la exigida por el actor dentro del proceso ejecutivo.

En ese orden de cosas, para el momento actual de definición de continuar con la ejecución, y a pesar de que no resulta avante la excepción de mérito alegada por la pasiva, la realidad procesal verificada impone ajustar el mandamiento ejecutivo proferido inicialmente, puesto que efectivamente para ese instante había ocurrido un pago parcial por los demandados de la obligación dineraria pretendida en la demanda, no advertida esa cuestión al librar dicha orden de apremio, por lo que debe modificarse los numerales 1.1 y 2.1 del mandamiento ejecutivo, para en su lugar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ALEXANDRA HENAO ORJUELA Y DIONAYMER OSPITIA PARRA, por el saldo pendiente de la obligación que corresponde la suma de \$250.000 a cada uno (\$500.000).

Aquel proceder oficioso, es decir, de revisar nuevamente la legalidad del título ejecutivo, para el momento de decidir sobre la continuación de la ejecución (art. 443 CGP), dada la acreditación de un hecho que amerita hacerlo, la jurisprudencia civil reiterada lo ha autorizado al juez hacerlo, incluso en vigencia del nuevo CGP, lo permite, como ocurre en sentencia STC14164-2017 de 11 de septiembre de 2017, rad. 2017-00358-01, en donde expuso:

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópicamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título...”

3. Conclusión.

Por consiguiente, se dispondrá seguir adelante la ejecución, pero se modificará el auto mandamiento ejecutivo librado al iniciar la actuación, para efecto de que ésta solamente continúe para el recaudo de la obligación dineraria que se comprobó en el proceso continúa insoluta o pendiente para este momento procesal.

Finalmente, se condenará en costas procesales parciales a los demandados (35% de la tarifa a aplicar), por haber probado un hecho oficioso de cancelación parcial y previamente de la obligación exigida (arts. 443-4 y 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito planteada por los demandados sobre “pago total de la obligación”, y según lo considerado anteriormente.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, con la modificación oficiosa del contenido de los numerales 1.1 y 2.1 del mandamiento ejecutivo No 272 de 3 de septiembre de 2020, los cuales quedarán de la siguiente forma:

1.1.- En contra de ALEXANDRA HENAO ORJUELA Y DIONAYMER OSPITIA PARRA, para el pago de la suma de \$250.000, por concepto de capital correspondiente al pago proporcional que le corresponden por los honorarios definitivos de peritaje fijados en el proceso.

2.1.- En contra de DIONAYMER OSPITIA PARRA, para el pago de la suma de \$250.000, por concepto de capital correspondiente al pago proporcional que le corresponden por los honorarios definitivos de peritaje fijados en el proceso.

3. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas procesales parciales a la parte demandada. Para tal efecto se inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente al 1.5% de la orden de pago y aplicado un descuento del 35% (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

5. DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que los embargos decretados, se encuentran ya perfeccionados (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

6. Notificar por estados esta decisión escrita (art. 295 CGP).

NOTIFIQUESE.

El Juez,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaría

Cali, 11 DE JULIO 2023

Notificado por anotación en el estado No. 116 De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario